



Sincelejo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No: 70 001 33 33 006 – 2020- 00062 00

Demandante: Luis Alejandro Sierra Álvarez.

Demandado: Municipio de Sincelejo- Secretaría de Hacienda.

Asunto: Se inadmite la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos con el fin de decidir sobre su admisión, se observa, por una parte, que en el poder otorgado por la parte demandante los asuntos no están determinados y claramente identificados.

En efecto el artículo 74 del C.G.P<sup>1</sup>, dispone:

“Art. 74.- (...). En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

En el presente caso, en el poder que se aportó con la demanda se indicó, que el demandante otorga poder al Abogado Alfredo Paternina Mendivil, para que presente demanda de *“MEDIO DE CONTROL DE*

---

<sup>1</sup> Aplicable por lo dispuesto en el art. 306 de la Ley 1.437 de 2011.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del CPACA, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO- SECRETARÍA DE HACIENDA, representado legalmente por el señor Alcalde Municipal o quien haga sus veces”.*

El juzgado considera, que los asuntos por los cuales se confirió el poder no están debidamente determinados e identificados, porque en él no se especificó el acto administrativo cuya nulidad se pretende, tampoco se hizo referencia a las pretensiones relacionadas con el restablecimiento del derecho derivado de dicha nulidad; por lo que, dicho poder es insuficiente.

Además, el poder no fue presentado personalmente ante la autoridad competente, como lo indica la norma; y no se puede verificar que se otorgó desde el correo electrónico del poderdante, conforme lo permite el D.L. 806 de 2.020 en su art. 5. En el que además se debe indicar el correo electrónico del apoderado.

Por otra parte, con base en los documentos que están en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba, no se puede constatar si la parte demandante cumplió con lo establecido en el artículo 6 del D.L. 806 de 2.020, relacionado con la carga procesal de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Con base en lo expuesto y en el artículo 170 de la Ley 1.437 de 2011:

1.1. Se inadmite la demanda.

1.2. Se concede al demandante el término de diez (10) días para que:

- i. Aporte nuevo poder en el que los asuntos por los cuales se confirió estén determinados y claramente identificados. Para determinar la autenticidad del poder deberá realizar alguna de las siguientes opciones:
  - a. Remitir el mensaje de datos a través del cual se otorgue el poder, desde el correo electrónico del poderdante que se indicó en la demanda al correo del juzgado. En el mensaje se debe indicar el correo electrónico del apoderado.
  - b. Otorgar el poder mediante escrito, hacerle la presentación personal ante notario según lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., y enviarlo escaneado al correo del juzgado desde el correo electrónico del apoderado o del poderdante. En el poder se debe indicar el correo electrónico del apoderado.
  - c. Otorgar el poder mediante escrito, escanear el documento que lo contenga, sin la nota de presentación personal ante notario, y enviarlo desde el correo electrónico del poderdante que se indicó en la demanda al correo del juzgado. En el poder se debe indicar el correo electrónico del apoderado.

ii. Demuestre o haga el envío de la demanda y de su corrección a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.

1.3 Por secretaría verifíquese lo dispuesto en el ítem ii, y déjese constancia en el expediente luego de que venza el término que se le concedió a la parte demandante para que corrija la demanda.

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza

**Firmado Por:**

**MARY ROSA PEREZ HERRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a25e404293a1466081f5b8c69b87314f8586acb14ee763252a55c135685be89  
b**

Documento generado en 16/03/2021 12:02:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**